



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO CIENTOS OCEENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~VEINTIDOS~~ días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CLETO LOPEZ MILTOS C/ RURAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Cleto López Miltos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CLETO LOPEZ MILTOS** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 101 de fecha 13 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral y el Acuerdo y Sentencia N° 19 del 19 de mayo de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, ambos de la de la Circunscripción Judicial del Guairá, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

La Sentencia Definitiva N° 101 resolvió: "1.- **NO HACER LUGAR a la Excepción de Falta de Acción deducida como Medio General de Defensa por la parte demandada, según los méritos expuestos en el considerando de esta resolución.** 2.- **DESESTIMAR la demanda promovida por CLETO LOPEZ MILTOS contra la firma RURAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA (SARIC) por Cobro de Guaranies en Diversos Conceptos Laborales, por improcedente, de conformidad al exordio de la presente resolución.** 3.- **LAS COSTAS deberán imponerse en el orden causado...**".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 19 resolvió: "1. **REVOCAR el A.I.Nro. 231 de fecha 04 de Noviembre del 2014, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.** 2. **CONFIRMAR la S.D.Nro. 101 de fecha 13 de Octubre del 2014, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.** 3. **COSTAS en esta Instancia en el orden causado...**".-----

El recurrente manifiesta que las resoluciones atacadas no cuentan con sustento normativo, puesto que los magistrados de ambas instancias realizaron una incorrecta valoración de las pruebas producidas por las partes y consecuentemente aplicaron erróneamente las disposiciones legales previstas en materia laboral, dictando así fallos que violan principios constitucionales. Refiere asimismo que el fundamento principal de las resoluciones atacadas se basó en la supuesta insuficiencia de pruebas rendidas por la parte actora a fin de tener por acreditada la relación laboral, y que la interpretación realizada por los juzgadores para justificar su decisión se halla desprovista de suficiente asidero legal. Finalmente expresa que se han conculcado garantías constitucionales tales como la igualdad y la defensa en juicio de las personas.-----

En virtud del Dictamen N° 09 del 07 de Abril de 2017 la Fiscalía General del Estado aconsejó hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron sus decisiones. Pretende que esta Sala Constitucional

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.

Los pronunciamientos judiciales atacados cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlos como violatorios del orden constitucional o arbitrarios. Las decisiones a las cuales arribaron están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por el accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.

Las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia.

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Discrepo respetuosamente con la opinión de los distinguidos Colegas que me precedieron en el estudio de este caso, quienes –en forma conteste– proponen rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. A mi modo de ver, por el contrario, la misma debe ser admitida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El trabajador perdedor en el juicio laboral fuente de esta acción, impugna de inconstitucionalidad las sentencias dictadas por los juzgadores de ambas instancias, individualizadas como:

– **Sentencia Definitiva N° 101, de fecha 13 de octubre de 2014** (fs. 03/07), emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Guairá;

– **Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 19 de mayo de 2015** (fs. 09/13), emanada del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Guairá.

Tanto la juez *a quo* como el Tribunal de Apelaciones concuerdan en rechazar la demanda por despido injustificado incoada por el actor (ahora accionante), al concluir –tras el enjuiciamiento de las probanzas de autos– que éste no logró demostrar en forma fehaciente la relación de trabajo alegada.

El accionante califica de arbitrarios ambos fallos, por ser supuestamente lesivos de los Arts. 16, 17, 86 y 256 de la Constitución, pues –según aduce– los juzgadores de ambas instancias interpretaron en forma parcial y antojadiza las pruebas rendidas en autos, las que, según asevera, demuestran que sí existió relación laboral entre las partes.

Expuesta, en resumidas cuentas, la posición del accionante, cabe mencionar que las cuestiones referentes a las pruebas aportadas y su enjuiciamiento o valoración por los juzgadores de la instancia ordinaria no es materia de la acción de inconstitucionalidad. No obstante lo señalado, es posible la



revisión de dicha actividad de valoración probatoria por esta vía, siempre que dicha apreciación riña con la racionalidad, es decir, que resulte manifiestamente ilógica, deficiente o caprichosa, en cuyo caso las resoluciones son descalificables como actos jurisdiccionales, de acuerdo con la doctrina y la vasta jurisprudencia de esta Sala Constitucional acerca de la arbitrariedad.-----

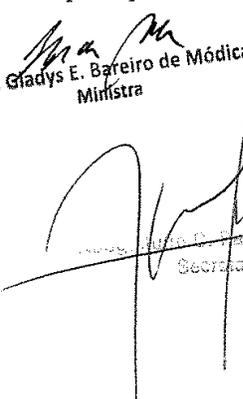
Hecha esta acotación, debe señalarse que, tras el análisis de los autos principales, se aprecian circunstancias que nos permiten afirmar que los magistrados de instancia han realizado un enjuiciamiento probatorio *contra legem* y en franca pugna con la racionalidad, por varios motivos. Veamos.-----

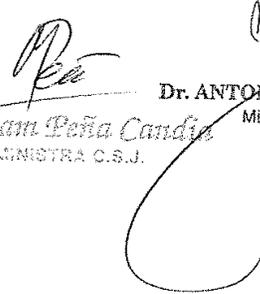
En primer lugar, los juzgadores abordaron el caso de autos colocándose en la situación de una negativa enfática y absoluta de la relación laboral por la empresa demandada y entendiendo erradamente que no hubo desplazamiento de la carga probatoria en cabeza del empleador, al no haber demostrado el actor la relación de dependencia alegada. En efecto, los magistrados obviaron las manifestaciones de la demandada en su contestación, en la que ésta no niega todo vínculo con el trabajador, sino que aduce que éste era de carácter civil y que se trataba de un contrato verbal de obras, por lo que alega que el trabajador era un contratista ocasional, que no cumplía horario rígido y que inclusive tenía la facultad de sub-contratar personal (f. 22/23 autos principales). Ante esta manifestación, se activa la presunción *iuris tantum* de la existencia de contrato de trabajo entre aquél que da trabajo o utiliza o un servicio y quien lo presta, en virtud del Art. 19 del Código Laboral, que dice: "*Se presume la existencia del contrato entre aquel que da trabajo o utiliza un servicio y quien lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las Leyes del Trabajo y los contratos colectivos o, en defecto de éstos, por los usos y costumbres del lugar donde se realice el trabajo*".-----

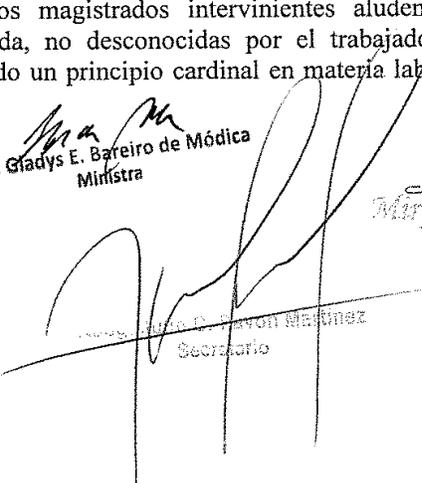
De esta manera, a tenor del artículo precedentemente transcrito y, al ser el demandado quien alega un hecho contrario a la presunción legal, recae sobre el mismo la carga de demostrar la naturaleza civil del vínculo, para neutralizar la referida presunción, lo que no logró. Sin embargo, como se tiene dicho, tal circunstancia fue soslayada por los juzgadores, y, si bien los Miembros del Tribunal de Apelaciones iniciaron el estudio de la sentencia apelada partiendo de la premisa correcta, al señalar que "*...solo está en discusión la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes, cuando ya constituye un hecho reconocido que el actor mantenía relaciones de trabajo con la empresa demandada...*" (f. 11), todo el hilo argumental del fallo de Cámara y sus consideraciones respecto de la carga probatoria ignora esta premisa inicial.-----

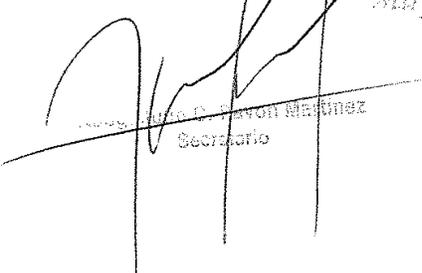
A ello se suma que los magistrados intervinientes en este caso pasaron por alto la ostensible contradicción de la demandada en su contestación (transcripta en el Considerando de la Sentencia de primera instancia), oportunidad en la que afirmó que el actor le prestaba servicios en forma ocasional, para dar a entender líneas después que existía **continuidad** en la relación del trabajador, (que constituye un rasgo peculiar del contrato de trabajo), cuando sostiene que "*...nuestra mandante exige a sus Contratistas Independientes, luego de cumplir dos meses de trabajo, la facturación por trabajos realizados; razón por la que el mismo [el trabajador] quedó en gestionar su Registro único de contribuyente para continuar prestando servicio a S.A.R.I.C., otorgándole un plazo de 15 días, obligación no cumplida...*" (la negrita es mía). Esta afirmación de la demandada genera razonablemente -cuanto menos- la sospecha de que la exigencia de facturación e inscripción como contribuyente del actor es al efecto de mimetizar una relación de índole laboral.-----

Los magistrados intervinientes aluden también a ciertas "autofacturas" emitidas por la demandada, no desconocidas por el trabajador y respecto de las mismas, aquellos las ponderan soslayando un principio cardinal en materia laboral, el de *primacía de la realidad*. Así, la *a quo* dice


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Secretario

que con las mismas se pudo demostrar que la labor del actor no puede realizarse sino en forma independiente. Por su parte, los Camaristas señalan que las "autofacturas" no se hallan contempladas como modalidad de pago en el C.T. y que la forma usual de instrumentar el pago del salario es una hoja de liquidación, y no la autofactura, documento que, según resoluciones del Fisco transcriptas por los conjuces, son documentos expedidos por los contribuyentes en su calidad de adquirentes de bienes ó servicios a personas físicas (en este caso, emitidas por la demandada al trabajador). Más allá de ceñirse al significado literal de lo que es una autofactura, los jueces del trabajo, al ser tales, hubiesen analizado dicha circunstancia a la luz del ya mencionado principio de *primacía de la realidad*, máxime cuando en autos la propia demandada reconoce que condicionó la continuidad de la relación del actor a la inscripción de éste como contribuyente. Sobre dicho punto, cabe acotar que, considerando que la calificación del vínculo como un contrato de trabajo lo pone en el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo, de los derechos, obligaciones y costos que el mismo genera, es frecuente el intento de sustraerse a ese marco normativo, mediante el camuflaje o encubrimiento del contrato laboral, vistiéndolo con el ropaje de otras figuras contractuales, lo cual debe ser una circunstancia a analizar por el juez laboral en cada caso.-----

Además, se concede valor probatorio a constancias de libros laborales e informes del Instituto de Previsión Social, en cuya nómina no figura el actor, desconociendo que se trata de manifestaciones unilaterales de la empleadora, según lo tiene señalado la inveterada jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo.-----

Por todo lo expuesto, en mi opinión, las sentencias impugnadas devienen claramente arbitrarias, por lo que corresponde HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad de la **Sentencia Definitiva N° 101, de fecha 13 de octubre de 2014**, emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Guairá; y del **Acuerdo y Sentencia N° 19, de fecha 19 de mayo de 2015**, emanada del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Guairá. Los autos deberán seguir el trámite establecido en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BARERIO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 19 de fecha 19 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, y contra la S.D. N° 101, de fecha 13 de octubre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, ambos de la Circunscripción Judicial del Guairá.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas y de las constancias del expediente surge que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas, que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables y que las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones prevista por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

La parte actora trae a estudio cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas en el juicio laboral, como la prueba de la relación laboral, el valor de la prueba de confesión del demandado, declarada ficta conforme al Art. 146 del C.P.T.-----

Los juzgadores de instancia ya estudiaron y resolvieron estas mismas cuestiones. La acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

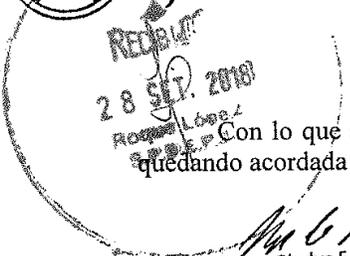
Por otra parte, entrar a estudiar las pruebas y el valor concedido a las mismas no está permitido en la acción de inconstitucionalidad, la que debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

En estos autos no se han violado garantías constitucionales, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la perdidosa. **ES MI VOTO.**-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CLETO LOPEZ MILTOS C/ RURAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2015 - Nº 693".-----



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 883

Asunción, 21 de septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Martínez
Secretario

